



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

P. 131.093

"BRACCO, ALFREDO HERNÁN
S/ QUEJA EN CAUSA N°
34.060 DE LA CÁMARA DE
APELACIÓN Y GARANTÍAS EN
LO PENAL DE MERCEDES,
SALA I".

La Plata, 6 de noviembre de 2019.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 131.093-Q, caratulada:
"Bracco, Alfredo Hernán s/ Queja en causa N° 34.060 de la
Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de Mercedes,
Sala I",

Y CONSIDERANDO:

I. Conforme surge de las copias acompañadas por
la parte, la Sala I de la Cámara de Apelación y Garantías
en lo Penal de Mercedes, el 28 de junio de 2018, declaró
inadmisibles las vías extraordinarias de nulidad e
inaplicabilidad de ley interpuestas a favor de Alfredo
Hernán Bracco contra la decisión de ese mismo órgano que
confirmó la sentencia del Juzgado en lo Correccional n° 1
que lo condenó a la pena de dos años y diez meses de
prisión de cumplimiento efectivo y costas, por resultar
autor penalmente responsable de los delitos de estafa,
falsificación de instrumento privado y encubrimiento;
revocó la condicionalidad de la pena impuesta al nombrado
por el Juzgado de Garantías n° 4 de La Plata en la IPP
06-00-33414-08 y sus acumuladas e impuso la pena única de
cuatro años y un mes de prisión en orden a los delitos de
estafa, falsificación de instrumento privado y
encubrimiento en concurso real con expedición de facturas

///

de crédito falsas, falsificación y uso de instrumento público falso, defraudación a la administración pública en grado de tentativa y falsificación de sellos oficiales en concurso real, falsificación de cheque y falsificación de documento, falsificación de documentos en concurso ideal con falsificación de sellos oficiales, expedición de facturas de crédito falsas, defraudación a la administración pública en grado de tentativa y falsificación de sellos oficiales en concurso real (v. fs. 12/13 y vta.).

II. Frente a ello, el Defensor Particular del nombrado -doctor Daniel Marino Mazzocchini- dedujo queja (v. fs. 14/23 y vta.).

Allí denunció que la Cámara se excedió en el análisis de admisibilidad que le corresponde y tildó de arbitraria tal decisión (v. fs. 14 y vta.). Seguidamente transcribió el auto desestimatorio (v. fs. 15/16) y expuso que en la vía de inaplicabilidad de ley se planteó el apartamiento del art. 58 del Código Penal y la lesión a los arts. 18, 28, 31, 33, 785 inc. 22 de la Constitución nacional; 8.1. y 8.4 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; 14.1 y 14.7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 29 de la Constitución local en tanto se condenó a su defendido dos veces por el mismo hecho. Asimismo, sostuvo que dedujo recurso de nulidad por cuanto el fallo no resolvió postulaciones de la parte (v. fs. 17).

Luego, transcribió las vías extraordinarias denegadas (v. fs. 17/23).

III. La queja es improcedente por cuanto la



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

///

P. 131.093

defensa no controvirtió eficazmente los argumentos que llevaron a la Cámara a desestimar los recursos incoados relativos a que las cuestiones federales no se habían planteado de modo suficiente; que las alegaciones de la parte en torno a la vía de inaplicabilidad de ley no transcendían de una opinión divergente a lo resuelto y que en cuanto al remedio de nulidad no se observaba que las argumentaciones de la parte encuadrasen en los supuestos que prevén los arts. 491 del ordenamiento ritual y 168 y 171 de la Constitución local.

Frente a ello, el quejoso se limitó a denunciar exceso en el escrutinio llevado a cabo por la Cámara sin circunscribirlo a las constancias de la causa ni especificar en qué tramo del decisorio incurrió en tal déficit a la par que no adujo ninguna argumentación en pos de controvertir las conclusiones antedichas, sin que la transcripción de la decisión anterior y de los recursos desestimados resulten una técnica recursiva idónea a tales fines.

Así las cosas, la parte ha dejado incontrovertido el juicio del *a quo*.

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

I. Rechazar, por improcedente y con costas, la queja interpuesta a favor de Alfredo Hernán Bracco (art. 486 bis y conchs., CPP).

II. Regular los honorarios profesionales del doctor Daniel Marino Mazzocchini en ... *Jus* por la labor desarrollada ante esta instancia (art. 31 *in fine*, ley 14.697

///

Regístrese, notifíquese y, oportunamente,
archívese.

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

HILDA KOGAN

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°1576